



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 249-2026-MPT

Tacna, 19 MAY 2026

VISTO:

El Informe N° 809-226-OGPPyMI-MPT, de fecha 27 de abril de 2026, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional, Informe N° 1503-2026-OAB-OGAyF/MPT de fecha de recepción 11 de mayo de 2026, de la Oficina de Abastecimiento en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), Hoja de Trámite con N° de Reg. 3047-2026-OGAF/MPT de fecha de recepción 12 de mayo del 2026, de la Oficina General de Administración y Finanzas e Informe Legal N° 410-2026-OGAJ/MPT, de fecha 15 de mayo del 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 21 de mayo de 2025, se suscribió el Contrato N° 020-2025-MPT, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2025-CS/MPT para la **Contratación de la Supervisión de la obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna**, entre la Entidad y el contratista CONSORCIO SUPERVISOR ASOCIACIONES DE VIVIENDA, integrado por Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. con RUC N° 20449418485 y Maperisa Corp. Consultores y Ejecutores S.A.C. con RUC 20537855062, por un monto de S/ 384,950.00 (Trescientos ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles).

Que, con fecha 13 de enero de 2026, la Entidad emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 007-2026-GM-MPT, que resuelve en su artículo primero Resolver en forma total el contrato N° 23-2025-MPT derivado del procedimiento de selección LP N° 06-2024-CS/MPT-1 para la ejecución del proyecto **Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna**, a cargo del contratista Consorcio Matías, conforme a los argumentos expuestos.

Que, con fecha 23 de febrero de 2026, a través de la Resolución de Gerencia de Ingeniería y Obras N° 006-2026-GIO-GM/MPT, se aprueba el expediente técnico del saldo de obra del proyecto: **Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna**, con un presupuesto total de inversión de S/ 7'261,064.30 (Siete millones doscientos sesenta y un mil sesenta y cuatro con 30/100 soles), y un presupuesto para la ejecución de obra de **S/ 6'746,198.48 (Seis millones setecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y ocho con 48/100 soles)**, con un plazo de ejecución de 90 días calendario.

Que, con fecha 01 de abril de 2026, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2026-GM-MPT, se resuelve en forma total el contrato N° 020-2025-MPT proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 05-2025-CS/MPT para la **Contratación de la Supervisión de la obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna**.

Que, la Oficina General de Supervisión de Inversiones, presenta su requerimiento para la contratación del servicio de consultoría para la Supervisión del Saldo de Obra: **Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna**, a través del Pedido de Servicio N° 49-25 del 10 de abril de 2026, posteriormente remite el Informe N° 449-2026-OGSI-GM-MPT/TACNA en el que sustenta la necesidad urgente de contratar el servicio de consultoría para la supervisión del Saldo de obra, en el que concluye: *"Considerado que se ha resuelto el contrato de obra y supervisión original, y que la Entidad ha contratado la ejecución del saldo de obra cuyo inicio está programado para fines de abril de 2026, resulta indispensable contar previamente con el servicio de supervisión, dado que la normativa de contrataciones del Estado establece la obligatoriedad de supervisión durante la ejecución de obras. Indicando además que la no contratación oportuna de la supervisión impediría el inicio del saldo de obra, generando retrasos en la ejecución del proyecto de saneamiento, afectando la prestación del servicio público y el interés de la población beneficiaria"*.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 249-2026-MPT

Que, en lo referido a las actuaciones preparatorias, conforme se establece en el artículo 101° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, las actuaciones preparatorias están a cargo de la Oficina de Abastecimiento en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones – DEC. Procediendo dicha dependencia a realizar una interacción con el mercado que permita identificar al proveedor que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el requerimiento.

Es así que con fecha 17 de abril de 2026, se procedió a invitar a los siguientes proveedores:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social
01	10024142634	GUERRA RAMOS CESAR EDWIN
02	10426122656	BEDOYA ZAPANA MARCO RAMON
03	20448454747	R & SOTO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
04	20527236801	A & R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
05	20600001273	PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
06	20600957695	GRUP FQS KASA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
07	10433867527	GIL VELASQUEZ JUAN MANUEL
08	10443845483	ARAUJO GUEVARA JUAN CARLOS
09	10267222849	BUSTAMANTE MARRUFO LUCIO
10	10247121205	ANAMPA ESQUIVEL WILLIAN
11	10320420011	MENDOZA COLONIA PEDRO HECTOR
12	20454413262	ARES CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.
13	10024275235	COLLA SUPO ISMAEL
14	10238388371	PALIZA JARA JESUS WALTER
15	10024475005	MOSCAIRO CHURA MAURO
16	20606092165	MBC CONTRATISTAS & CONSULTORES GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Que, como resultado de la indagación de mercado, se recepcionó la cotización del proveedor BEDOYA ZAPANA MARCO RAMON con RUC N° 10426122656, con una propuesta económica de S/ 199,140.30 (Ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta con 30//100 soles). Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 101.1 del Artículo 101 del Reglamento "(...) durante la estrategia de contratación la DEC identifica al proveedor que cumpla los requisitos de admisión y requisitos de calificación, según corresponda", por lo que se identificó al proveedor J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con RUC N° 20531406291, a quien en la fase de selección se invitó a presentar su oferta técnica y económica.

Que, asimismo mediante Informe N° 809-226-OGPPyMI-MPT, de fecha 27 de abril de 2026, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional, emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 5018 por el monto de S/ 199,140.30 (Ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta con 30//100 soles), a efectos de financiar la Contratación del **Servicio de consultoría de supervisión del saldo de obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna**. Procediéndose a aprobar el expediente de contratación a través del Anexo N° 2 – Formato de aprobación de expediente de contratación, de fecha 28 de abril de 2026.

Que, de conformidad con el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, el 11 de marzo de 2026, se elaboró las bases y con fecha 13 de marzo de 2026 se publicó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SE@CE, el Procedimiento de Selección no competitivo denominado CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-2-2026-DEC/MPT-1 - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DEL SALDO DE OBRA: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACIÓN DE VIÑANI SECTOR 3 Y 4 DEL DIST. CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA, PROVINCIA DE TACNA. Ese mismo día, se realizó la invitación vía correo electrónico y a través del SE@CE al proveedor BEDOYA ZAPANA MARCO RAMON con RUC N° 10426122656, adjuntando las bases y el cronograma correspondiente, para que presente su oferta a través del SE@CE.

Que, según cronograma del **procedimiento de selección no competitivo** CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-2-2026-DEC/MPT-1, el día 06 de mayo de 2026, el postor BEDOYA ZAPANA MARCO RAMON con RUC N° 10426122656, presentó su oferta en consorcio con ALCOM C&C E.I.R.L. con RUC N° 20605292616, conformando el **CONSORCIO SUPERVISOR**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **249-2026**-MPT

3 Y 4 a través del SE@CE. Es así que la Dependencia Encargada de las Contrataciones, mediante acta de selección de fecha 07 de mayo de 2026, verifico la propuesta presentada por el postor **CONSORCIO SUPERVISOR 3 y 4**, integrado por: BEDOYA ZAPANA MARCO RAMON con RUC N° 10426122656 y ALCOM C&C E.I.R.L. con RUC N° 20605292616, concluyendo que cumple con los requisitos de admisión y calificación establecidos en las bases según el requerimiento.

Que, mediante Informe N° 1503-2026-OAB-OGAyF/MPT de fecha de recepción 11 de mayo de 2026, la Oficina de Abastecimiento en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), emite informe técnico concluyendo lo siguiente:

La Oficina General de Supervisión de Inversiones ha sustentado la necesidad de la contratación del Servicio de supervisión del Saldo de Obra Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani Sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia de Tacna, sustentando su importancia técnica y su importancia en materia de seguridad, lo que resulta técnica y socialmente indispensable adoptar las acciones necesarias para contratar y ejecutar el saldo de obra hasta su culminación considerando el bienestar y salud de la población.

En virtud de lo expuesto en el presente informe, es procedente aprobar el **procedimiento de selección no competitivo** CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-2-2026-DEC/MPT-1, para la Contratación del **Servicio de consultoría de supervisión del saldo de obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna.**

La Oficina de Abastecimiento ha cumplido con la fase de las actuaciones preparatorias y la fase de selección del **procedimiento de selección no competitivo** CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-2-2026-DEC/MPT-1, para la Contratación del **Servicio de consultoría de supervisión del saldo de obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna**, en concordancia a la normativa de contrataciones públicas, según el siguiente detalle:

Nomenclatura del procedimiento de selección	Procedimiento de selección no competitivo CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-2-2026-DEC/MPT-1
Descripción de la contratación:	Contratación del Servicio de consultoría de supervisión del saldo de obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna
Valor de la Cuantía:	S/ 199,140.30 (Ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta con 30//100 soles)
Supuesto del Procedimiento de selección no competitivo	Literal k), del numeral 55.1, del Art 55 de la Ley General de Contrataciones Públicas
Modalidad de pago	Esquema Mixto – suma Alzada / Precios Unitarios
Certificación presupuestal	CCP N° 5018
Plazo de ejecución de la contratación:	105 días calendario
Proveedor:	CONSORCIO SUPERVISOR 3 Y 4 , integrado por: BEDOYA ZAPANA MARCO RAMON con RUC N° 10426122656 y ALCOM C&C E.I.R.L. con RUC N° 20605292616

En ese sentido, A fin de aprobarse el Procedimiento de Selección No Competitivo por el Titular de la Entidad es necesario la emisión de un Informe Legal que contenga la procedencia de dicho procedimiento de selección, en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, el mismo que debe ser expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, a efectos de su aprobación conforme se establece en el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 249-2026-MPT

Que, mediante Hoja de Trámite con N° de Reg. 3047-2026-OGAF/MPT de fecha de recepción 12 de mayo del 2026, la Oficina General de Administración y Finanzas, remite el Informe Técnico respectivo y solicita la emisión del Informe Legal correspondiente al requerimiento de procedimiento de selección no competitivo CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-2-2026-DEC/MPT-1, para la Contratación del **Servicio de consultoría de supervisión del saldo de obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna.**

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, manifiesta que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, asimismo, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual dispone que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, a efectos de iniciar el análisis del presente caso, corresponde señalar que, con la finalidad de alcanzar el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas —esto es, que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones en forma oportuna, con la mejor calidad y al menor costo posible—, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú establece que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos debe efectuarse, obligatoriamente, mediante licitación o concurso, conforme a los procedimientos, requisitos y excepciones establecidos por ley. Dicha disposición constitucional se orienta a garantizar la transparencia en el uso de los recursos públicos, la imparcialidad de la Administración, la libre concurrencia de proveedores y el trato justo e igualitario en los procesos de contratación estatal.

En ese contexto normativo, la legislación de contrataciones públicas prevé determinados supuestos excepcionales en los cuales carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, debido a que, por razones técnicas, económicas, jurídicas o vinculadas a la continuidad de la prestación pública, la Entidad requiere contratar directamente con un proveedor para satisfacer su necesidad. Estos supuestos se encuentran regulados en el artículo 55 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, constituyendo las causales que habilitan la realización de un **Procedimiento de Selección No Competitivo**, el cual, si bien constituye una excepción a la regla general de la competencia, debe interpretarse de manera restrictiva y aplicarse únicamente cuando se configure plenamente la causal invocada y se cuente con el sustento técnico y legal correspondiente.

La Dirección Técnica Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), por medio de la Opinión N° D00037-2025-OECE-DTN, de fecha 24 de septiembre del 2025, ha determinado lo siguiente:

"2.1.3. (...) Como se advierte, **el artículo 167 del anterior Reglamento contemplaba un mecanismo que no constituía un procedimiento de selección, motivo por el que no le alcanza la aplicación ultractiva; este mecanismo habilitaba la posibilidad de que la Entidad celebrara una nueva contratación para ejecutar las prestaciones pendientes derivadas de un contrato que fue resuelto o que fue declarado nulo. Es pertinente dejar claro que el mecanismo del artículo 167 del anterior Reglamento proponía la celebración de un nuevo contrato que era distinto a aquel contrato resuelto o declarado nulo del que derivaban las prestaciones pendientes de ejecución.**

Por lo expuesto, **a partir del 22 de abril del presente año (2025), fecha en que entró en vigencia la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, no es posible aplicar el mecanismo que establecía el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.** La fecha en la que se convocó el procedimiento de selección que derivó en el

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 249-2026-MPT

contrato resuelto o se declarado nulo es irrelevante en este caso, toda vez que al mecanismo establecido en el artículo 167 del anterior Reglamento no le alcanza la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

2.1.4. Por otro lado, es pertinente señalar que el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069 establece que puede emplearse el procedimiento de selección no competitivo para continuar con la ejecución de las prestaciones que aún no son ejecutadas que derivan de contratos resueltos o declarados nulos por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, siempre que estos contratos deriven de un procedimiento de selección competitivo". (el énfasis es nuestro)

Bajo esa premisa, se advierte que, si bien el Contrato N° 020-2025-MPT, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2025-CS/MPT, fue suscrito bajo los alcances de la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, en atención al criterio vinculante desarrollado por el OECE en la Opinión N.° D00037-2025-OECE-DTN, corresponde aplicar la normativa vigente al momento de gestionar la contratación de las prestaciones pendientes; esto es, la Ley N.° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2025-EF.

En consecuencia, para la contratación de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, resulta jurídicamente procedente la aplicación del mecanismo previsto en el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.° 32069, esto es, la tramitación de un Procedimiento de Selección No Competitivo, siempre que se cumplan las condiciones y formalidades previstas en la normativa vigente, las cuales serán desarrolladas en el presente acto administrativo.

La Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, en su Capítulo II, artículo 55, referido a *Contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo*, establece en el numeral 55.1 lo siguiente:

"Sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente; en los siguientes supuestos:

(...)

k) Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas. (...)" (el énfasis es agregado)

En el presente caso, se advierte que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2026-GM-MPT, se resuelve en forma total el contrato N° 020-2025-MPT proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 05-2025-CS/MPT para la **Contratación de la Supervisión de la obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna.**

Asimismo, mediante Resolución de Gerencia de Ingeniería y Obras N° 006-2026-GIO-GM/MPT, se aprueba el expediente técnico del saldo de obra del proyecto: **Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna**, con un presupuesto total de inversión de S/ 7'261,064.30 (Siete millones doscientos sesenta y un mil sesenta y cuatro con 30/100 soles), y un presupuesto para la ejecución de obra de S/ 6'746,198.48 (Seis millones setecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y ocho con 48/100 soles), con un plazo de ejecución de 90 días calendario.

En consecuencia, se verifica que el contrato original deriva de un procedimiento de selección competitivo y que el mismo ha sido válidamente resuelto por la Entidad, existiendo prestaciones pendientes de ejecución, las cuales se encuentran acreditadas mediante la aprobación del expediente técnico de saldo de obra; por lo que, atendiendo a dichas circunstancias,



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 249-2026-MPT

se configura el supuesto previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, resultando jurídicamente viable la tramitación de un Procedimiento de Selección No Competitivo para la continuidad de la ejecución del proyecto.

El Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias, señala en el CAPITULO IV – Procedimientos de Selección No Competitivos, artículo 100, referido a las Condiciones generales, lo siguiente:

“La entidad contratante puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: (...)

k) Prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley: **procede en caso se haya iniciado la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto o declarado nulo. El área usuaria, en coordinación con la DEC, ajusta el requerimiento solo en aquellos aspectos que resulten necesarios para viabilizar la contratación de aquello que no se ejecutó en el contrato o que se ejecutó de manera deficiente, así como aquellas disposiciones específicas que hubieran generado controversias que dieron lugar a la resolución del contrato, de corresponder. No se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación.** (el énfasis es agregado)

Al respecto, el OECE por medio de la Opinión N° D00065-2025-OECE-DTN, de fecha 04 de diciembre del 2025, ha determinado que:

“2.1.1. (...) Como se advierte, la normativa de contrataciones públicas parte del supuesto en el que, ante una resolución o declaración de nulidad (por determinadas causales) de un contrato, se mantengan pendientes de ejecución ciertas prestaciones de éste, resultando necesario acudir a un mecanismo que brinde mayor flexibilidad a las Entidades, a efectos de que se puedan contratar directamente aquellas prestaciones pendientes, sin necesidad de realizar un procedimiento de selección competitivo que podría afectar la oportuna satisfacción de la necesidad que dio origen a la convocatoria. **Es así, que la Ley contempla el procedimiento de selección no competitivo como un mecanismo ágil y expeditivo destinado a permitir que las Entidades continúen la ejecución de un contrato resuelto** o declarado nulo, con la finalidad de no comprometer el abastecimiento oportuno, así como el cumplimiento de las funciones que tienen a su cargo.

Por lo tanto, el empleo de **las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo bajo la causal prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, se configura siempre y cuando se haya efectuado, de manera preliminar, la resolución** o declaración de nulidad del contrato por las causales previstas en los literales a) y b) del literal 71.1 del artículo 71 de la Ley, **siendo dicho estado jurídico un presupuesto habilitante para su aplicación**; por lo que no resulta posible emplear el procedimiento de selección no competitivo previsto en esta causal antes de que se haya efectuado la resolución contractual o de la declaración de nulidad”.

En el presente caso, se advierte que mediante Pedido de Servicio N° 49-25 del 10 de abril de 2026 y posteriormente a través del Informe N° 449-2026-OGSI-GM-MPT/TACNA, la Oficina General de Supervisión de Inversiones, presenta su requerimiento para la contratación del servicio de consultoría para la Supervisión del Saldo de Obra: **Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani Sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia de Tacna** y sustenta la necesidad urgente de contratar el servicio de consultoría para la supervisión del Saldo de obra.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 249-2026-MPT

El artículo 101º del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a *Actuaciones preparatorias y fase de selección en los procedimientos de selección no competitivos*, ha prescrito lo siguiente:

"101.1. El proceso de contratación se inicia con la elaboración de requerimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley, siendo aplicables las disposiciones generales de las actuaciones preparatorias contempladas en el Reglamento. No corresponde realizar la segmentación de contrataciones. Durante la estrategia de contratación, la DEC identifica al proveedor que cumpla con los requisitos de admisión y/o requisitos de calificación, pudiendo aplicar el artículo 47, según lo considere necesario.

101.2. En los procedimientos de selección no competitivos, la fase de selección comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la invitación al proveedor identificado, adjuntando las bases de procedimientos de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la DGA, y la presentación de las ofertas técnica y económica por parte de este, conforme al contenido previsto en el artículo 69. En los procedimientos de selección no competitivos no se designan evaluadores ni hay evaluación técnica ni económica de ofertas. La DEC selecciona a un proveedor según la causal que se invoque, que cumpla los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento."

En el presente caso, se advierte que mediante Informe N° 1503-2026-OAB-OGAyF/MPT, la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), emite el respectivo informe técnico.

Finalmente, la DEC informa que se verificó que el postor BEDOYA ZAPANA MARCO RAMON con RUC N° 10426122656, en consorcio con ALCOM C&C E.I.R.L. con RUC N° 20605292616, conformando el **CONSORCIO SUPERVISOR 3 Y 4**, cumple con los requisitos de admisión y calificación establecidos en las bases según el requerimiento.

De igual modo, el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a la *Aprobación de procedimientos de selección no competitivos*, señala lo siguiente:

"(...) 102.2. **El titular de la entidad aprueba** la contratación mediante procedimientos no competitivos en las siguientes causales: b), c), y **k) del numeral 55.1** del artículo 55 de la Ley.

102.3. La resolución que apruebe el procedimiento de selección no competitivo **requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal** respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo. El informe técnico es emitido por la DEC.(...)"(el énfasis es agregado)

En consecuencia, considerando que se ha acreditado la necesidad de contratar la ejecución del **Servicio de consultoría de supervisión del saldo de obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna** y existiendo informes técnicos sustentatorios emitidos por los órganos competentes, resulta jurídicamente viable tramitar dicha contratación mediante un Procedimiento de Selección No Competitivo, al encontrarse el supuesto debidamente enmarcado dentro de lo previsto por la normativa vigente de Contrataciones Públicas.

En ese contexto normativo, y habiéndose verificado la configuración de la causal invocada, resulta legalmente viable que el Titular de la Entidad apruebe la contratación directa correspondiente, teniendo en consideración el informe técnico emitido por la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones, así como el informe legal.

En tal sentido, al concurrir las condiciones necesarias para la configuración del supuesto previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, referido a prestaciones no ejecutadas



**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **249-2026**-MPT

derivadas de un contrato resuelto, debidamente acreditado en el presente caso, resulta procedente contratar directamente la ejecución del **Servicio de consultoría de supervisión del saldo de obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna**, con la finalidad de garantizar la continuidad y culminación de la obra en atención al interés público comprometido.

Finalmente, debe precisarse que la aprobación de una contratación directa, en tanto constituye una excepción al procedimiento competitivo, no exime a la Entidad del cumplimiento de las disposiciones que regulan las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual, debiendo observar estrictamente los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías previstas en la Ley y su Reglamento, así como los principios que rigen las contrataciones públicas.

Estando al Informe Legal N° 410-2026-OGAJ/MPT, de fecha 15 de mayo del 2026, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias; y; contando con el visto bueno de la Oficina General de Supervisión de Inversiones, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR de conformidad a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias, el **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO, CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-2-2026-DEC/MPT-1**, para la contratación del **Servicio de consultoría de supervisión del saldo de obra: Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna**, ello en virtud de haberse configurado el supuesto previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, referido a la ejecución de prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto, concordante con lo dispuesto en el artículo 100 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2025-EF, habiéndose acreditado la existencia de prestaciones pendientes y la necesidad de garantizar la continuidad en atención al interés público comprometido, por el monto de **S/ 199,140.30 (Ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta con 30/100 soles)**, de acuerdo a lo considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento que registre y publique en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, los informes y la resolución en el plazo establecido en la normativa de contratación pública.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento realice las acciones del caso, a fin que desarrolle el Procedimiento de Selección No Competitivo con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en la normativa de contratación pública vigente; asimismo efectúe las acciones que resulten consecuentes de la presente Resolución, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a las instancias competentes para fines de cumplimiento y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, cumpla con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional y página web de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS

C.c. Archivo
GM
GIO
OGAYF
OAB
OGPPYMI
OGAJ
Arch.
PMGB/jjrm



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....
Cnrl PNP(r) PASCUAL MILTON GÜISA BRAVO
ALCALDE